



Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección Competicional y Electoral

### ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-68/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 18 de junio de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

**VISTO** el recurso en materia electoral formalizado por ■■■, en representación del Club Deportivo ■■■, que fue presentado en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, el día 9 de junio de 2024, y que tuvo entrada el 10 de junio en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), escrito en virtud del cual impugna el “Expediente 1 de 25 de mayo de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa” (FATM, en adelante), y siendo ponente el secretario D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - En la indicada fecha de 10 de junio de 2024, el recurrente presentó en el Registro General de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, escrito solicitando “sean admitidos los recursos al Expediente 1-2024 de la Comisión Electoral de la FATM que los excluye”.

**SEGUNDO.** - El recurrente únicamente indica en su escrito que “dos jugadores del club y árbitros de tenis de mesa y un árbitro de la ciudad presentaron por correo certificado postal al TADA al no tener disponible certificado digital recurso al expediente que los excluía del censo de árbitros de Andalucía de la FATM en tiempo y forma sin tener respuesta”.

**TERCERO.** - Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo y el informe emitido por la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 14 de junio de 2020.

**CUARTO.** - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.





**SEGUNDO.** - Con carácter inicial debe analizarse la legitimación que ostenta ■■■, como presidente del Club Deportivo ■■■, recurrente en el proceso electoral, en orden a solicitar derechos en nombre de terceros federados. Como ya ha manifestado este Tribunal, la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales, como es el caso, no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral y debe rechazarse una legitimación activa para recurrir a quienes lo hacen en defensa de intereses ajenos. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se ha de considerar que el Club, en cuanto es el de pertenencia de dos deportistas, ostenta un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios y, por ende, ostenta legitimación activa según exige el artículo 103.2 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre.

**TERCERO.** - No obstante, se hace obligado traer a colación seguidamente la circunstancia temporal con carácter previo y principal (y como se constatará, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto del recurso planteado) que atañe al recurso formulado, en cuanto a la manifiesta extemporaneidad en lo que a su presentación se refiere. Circunstancia que desde este mismo instante y en atención a los antecedentes de hecho expuestos, al propio expediente federativo y a las previsiones legales existentes, se constituye en determinante para sostener la **inadmisión del mismo**, sin necesidad de entrar en la valoración de los motivos de fondo esgrimidos en la impugnación formulada.

El recurso ante el TADA se formaliza por el recurrente con fecha de presentación de 9 de junio de 2024, esto es, transcurrido 10 días hábiles desde el siguiente a la aprobación y notificación del Acta nº 1 de la Comisión Electoral Federativa de la FATM, que como consta en el expediente se produjo el día 14 de mayo.

Conforme al artículo 103.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el plazo de interposición de los recursos en materia electoral es de tres días contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución o el acuerdo recurrido, por lo que incumpléndose dicha exigencia legal, opera la inadmisión del recurso, sin que proceda entrar en el fondo del asunto ni, por ende, resolver sobre las concretas pretensiones interesadas en el mismo.

Todo ello sin perjuicio de que este Tribunal pueda entrar a valorar, en su momento, los recursos individuales presentados por los deportistas contra la exclusión del censo, si una vez recibidos se constatan que concurren los requisitos necesarios para su admisión.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),





**ACUERDA:**

**Inadmitir el recurso presentado** por ■■■, en representación del Club Deportivo ■■■, en el que se impugna el “Expediente 1 de 25 de mayo de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa”.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFIQUESE** la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, DÉSE traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Santiago Prados Prados

